

Vista Nº 589

30 de Octubre de 2000.

Proceso Ejecutivo

Por Cobro Coactivo.

Concepto.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licdo. Gabriel Lawson en representación de Alexis Stanziola, contra la Resolución No. 610 de 21 de agosto de 2000, dictada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA (Casa Matriz), le sigue a CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, S.A. y otros.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta ocasión acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal concepto del Recurso de Apelación, interpuesto por el Licdo. Gabriel Lawson, en representación de Alexis Stanziola, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Centro Internacional de Muebles, S.A., y otros.

Por tanto, de conformidad con el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 ¿Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales¿, procedemos a emitir nuestro criterio en los siguientes términos:

En virtud del Auto No. 610 de 21 de agosto de 2000, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, aprueba el remate celebrado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, contra la sociedad Centro Internacional de Muebles, S.A.; Isaac Blazer Cweiber y Alexis Stanziola y adjudica definitivamente a título de compra en venta judicial y libre de gravámenes, por la suma de B/. 67, 800.00 al Banco Nacional de Panamá, la Finca No. 848, inscrita al Tomo 45 P.H., Folio 128 de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público de la propiedad de Alexis Stanziola.

El Licdo. Gabriel Lawson, quien representa en juicio los intereses del señor Alexis Stanziola, interpone el presente Recurso de Apelación en contra del Auto precitado.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la recurrente, consideramos que debe confirmarse el Auto apelado, por las siguientes razones:

A foja 343 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta una certificación del Banco Nacional de Panamá, en virtud de la cual se establece que la sociedad Centro Internacional de Muebles, S.A., al día 15 de julio de 2000, registra el saldo deudor de B/.134,676.56, desglosados de la siguiente manera: Capital: B/.30,211.68; Intereses: 101,152.99 y Gastos de Cobranza: B/.3,311.89.

Por tanto, carece de fundamento jurídico lo alegado por el apelante, ya que según esta certificación, emitida con los rigores de la ley, se establece, previo al proceso del remate, la cantidad exacta que adeuda la sociedad Centro Internacional de Muebles, S.A., al Banco Nacional de Panamá.

Al respecto, el artículo 1719 del Código Judicial, claramente dispone lo siguiente:

¿Artículo 1719. Cuando en el proceso ejecutivo y antes de dictarse mandamiento de pago, viciere algún nuevo plazo de obligación en cuya virtud se procede, a pedido del ejecutante podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento se retrotraiga y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido. Si con posterioridad al mandamiento de pago, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación, la ejecución podrá ser ampliada, pidiéndose que el deudor exhiba dentro del octavo día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensivo el auto a los nuevos plazos o cuotas vencidas. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno. Lo dispuesto en este artículo regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes¿. (Las negrillas son nuestras).

Por consiguiente, no es cierto que el remate se encuentre viciado, tal como alega el apelante, ya que el bien se adjudicó por la suma de B/. 67,800.00, suma que no llega a saldar la deuda que mantiene la sociedad Centro Internacional de Muebles, S.A., con el Banco Nacional de Panamá.

Por otra faz, es importante señalar que el Banco Nacional de Panamá, al momento de ejecutar a la sociedad Centro Internacional de Muebles, S.A., sí considero la morosidad que mantenía esta sociedad con la Caja de Seguro Social (ver foja 359), motivo por el cual expidió el Auto de 7 de agosto de 2000, en virtud del cual se expresa lo siguiente:

¿Que de conformidad el artículo 1770 del Código Judicial, con el producto de la venta del bien inmueble objeto del remate de la mencionada finca, debe ser cubierto el crédito asegurado con hipoteca, de acuerdo con la prelación que le corresponda.

En virtud de lo anterior el suscrito Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA el

pago a la CAJA DE SEGURO SOCIAL de acuerdo a la certificación de saldo emitida por esa Institución de fecha 16 de junio de 2000¿ (Ver foja 360).

Por tanto, en el Auto No. 610 de 21 de agosto de 2000, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, se reconoce el crédito hipotecario y anticrético de la Caja de Seguro Social. Así, a foja 371 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, se lee lo siguiente:

¿Además, se ordena de conformidad con el artículo 1770, del Código Judicial y 1072 del Código Fiscal que con el producto de la venta del bien inmueble objeto de remate, se le cubra a la Caja de Seguro Social el monto del crédito asegurado con la primera hipoteca de la FINCA No. 848, inscrita al Tomo 45 P.H., Folio 128, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público y la suma adeudada en concepto de impuesto de inmueble de la mencionada finca al Ministerio de Economía y Finanzas¿

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera que No acceda al Recurso de Apelación, y en su lugar, confirme el Auto No. 610 de 21 de agosto de 2000, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Pruebas: Aducimos el expediente del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Centro Internacional de Muebles, S.A.

Derecho: Negamos el invocado por el apelante.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/8/bdec.

Lcdo. Miguel A. Atencio P.

Secretario General, a. i.